

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



los Diputados que han de representarlos en la Gran Convención.

§ único. Solo quedan exceptuados del goce de este derecho:

1°. Los solteros menores de veinte años.

2°. Los que habiendo sido condenados á pena corporal, por delitos comunes, no hayan cumplido sus condenas.

3°. Los que sufran enajenación mental.

4°. Los que tengan causa criminal pendiente.

5°. Los ébrios consuetudinarios.

Art. 3°. Cada una de las provincias de la República estará representada en la Gran Convención, por un número de Diputados igual al de los Representantes y Senadores que han nombrado últimamente.

Art. 4°. Todo Venezolano con solo la excepción del párrafo del artículo 2°, puede ser elegido para la Gran Convención. La confianza de sus conciudadanos es la única condición que se requiere.

Art. 5°. El día 5 de julio del presente año, glorioso aniversario de la Independencia Americana, se reunirá la Gran Convención Nacional en la ciudad de Valencia, con la asistencia de las dos terceras partes, por lo menos, de los miembros nombrados, y podrá continuar sus sesiones con la de los dos tercios de los presentes, con tal que no baje de la mitad de la totalidad.

Art. 6°. Por decreto separado se determinarán las reglas de la elección.

Art. 7°. El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, que da encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Caracas á 19 de abril de 1858.—*J. Castro*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *Manuel F. de Tucur*.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *Miguel Herrera*.—El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, *Fermín Toro*.—El Secretario de Estado en los Despachos de Guerra y Marina, *José Austria*.

1131

DECRETO de 23 de abril de 1858 imponiendo derecho al trigo que se importe de los Estados Unidos y de Europa.

(Reformado por el Núm. 1299.)

JULIAN CASTRO, General en Jefe del Ejército Libertador, Encargado de la organización provisional de la República, considerando: 1°. Que los derechos de importación sobre la harina han sido impuestos con el fin de percibir una renta y no con el de proteger la importación del trigo en grano para ser molido en los puertos de la República. 2°. Que en las circunstancias actuales no es posible dejar sin corrección lo que tienda á disminuir los ingresos del Tesoro público. 3°. Que el haberse dejado en el arancel libres de derechos de importación el trigo en grano, destruye los resultados del derecho impuesto á la harina, sin otro efecto inmediato que el de proteger directamente á los que establezcan molinos para hacerla. 4°. Que según los cálculos que se han hecho, el trigo en grano quedaría igualado á la harina con la imposición de un derecho sobre el de un peso cuarenta y cuatro centavos, decreto:

Art. 1°. Por el trigo que se importe de los Estados Unidos desde el 1° de julio, y el de Europa desde el 1° de setiembre del corriente año, se cobrará el derecho de ciento veinticinco centavos por quintal.

Art. 2°. Dese cuenta á los Representantes de la Nación en su reunión próxima.

Art. 3°. El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Caracas á 23 de abril de 1858, *J. Castro*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *Miguel Herrera*.

1132

DECRETO de 26 de abril de 1858 dando reglas para la práctica de las elecciones.

(Insustistente por el Núm. 1357)

JULIAN CASTRO, General en Jefe del Ejército Libertador, Encargado de la organización provisional de la República, decreto:

Art. 1°. El día 15 de mayo próximo los Concejos municipales, reunidos desde las ocho de la mañana, procederán en sesión pública y permanente á elegir cinco ciudadanos de cada una de las parroquias del cantón, para que formen una Junta, que ha de hacer



el registro de todos los sufragantes de la parroquia, presidir las elecciones, recibir los votos y, ejecutar el escrutinio de ellos; y comunicarán, sin pérdida de instantes, los nombramientos.

Art. 2º El 17 del mismo se instala esta Junta y convocará, por cuantos medios le sea posible, á todos los sufragantes de la parroquia, para que concurran á inscribirse en el registro que debe formar.

Art. 3º La Junta estará reunida desde el 17 hasta el 22, y desde las seis de la mañana hasta las seis de la tarde cada día, con el objeto de hacer el registro de los sufragantes.

Art. 4º La Junta será presidida por el que haya sido nombrado en el Concejo, y por impedimento de éste, será reemplazado por los demás, según el orden de su nombramiento; á cuyo fin el Concejo municipal, al comunicárselo expresará el orden con que han sido nombrados.

Art. 5º En ningún caso podrá la Junta instalarse con menos de tres de sus miembros, y si concurriere la falta absoluta de más de dos de los cinco nombrados, el Concejo designará inmediatamente otros que reemplacen á los impedidos.

Art. 6º Los sufragantes se presentarán durante los seis días ante la Junta, la cual inscribirá el nombre del primero que se presente en una lista ó registro, poniendo al margen el número 1.—y luego le dará una boleta, en que esté inscrito lo siguiente: «Número 1.—Parroquia de tal—Fulano de tal» y debajo la firma de dos de los miembros de la Junta; y así lo practicará con todos los demás, bajo la numeración sucesiva de uno en adelante.

Art. 7º Al mismo tiempo que se vaya llevando el registro numeral se irá formando otro por orden alfabético; el cual servirá á la Junta para evitar el fraude que se intentare cometer, inscribiéndose un mismo individuo por más de una vez, á no ser que haya dos individuos de un mismo nombre.

Art. 8º La Junta no podrá rechazar á ninguno de los sufragantes que concurran á inscribirse, sino los que excluye el artículo 2º del decreto de convocatoria á la Gran Convención; en

cuyo caso deberá comprobarse el motivo de la exclusión con la declaración conteste de cuatro sufragantes para cada caso, si ocurriere más de uno.

Art. 9º Antes de separarse la Junta al terminar la sesión de cada día, fijará en las puertas del local una copia clara de los nombres de todos los sufragantes que se hayan inscrito en el día.

Art. 10. El día 22 quedará terminado definitivamente el registro; y la Junta, por cuantos medios estén á su alcance, hará saber que el próximo día 23 deben presentarse todos los sufragantes á exhibir sus votos, sin prórogación alguna.

Art. 11. El domingo 23 de mayo, la Junta, instalada desde las mismas seis de la mañana hasta las seis de la tarde, sin interrupción de un solo momento, empezará á recibir la votación de la manera que en seguida se expresa.

Art. 12. El sufragante se presentará y mostrará á la Junta la boleta que recibió al inscribirse, y la depositará á la vista de la Junta, en una urna ó caja que estará sobre la mesa; y uno de los miembros de la Junta marcará en el registro numeral el número que corresponde al de la boleta presentada. Seguidamente, y del mismo modo, depositará el sufragante una papeleta que contenga su voto en otra urna ó caja colocada también sobre la mesa. Si ocurriere duda sobre la inscripción de algún sufragante, se resolverá por medio del registro numeral de que habla el artículo 6º

Art. 13. Las urnas ó cajas en que hayan de depositarse, así las boletas de inscripción como las papeletas que contengan los votos, tendrán por la parte superior una abertura circular del diámetro de un franco para introducir por ella las papeletas.

Art. 14. Los Concejos municipales costearán y harán preparar las cajas correspondientes á las parroquias de que se compongan los respectivos cantones, con toda anticipación, y las remitirán á cada una de ellas.

Art. 15. La Junta al recibir la votación pondrá especial cuidado en vigilar que el sufragante no deposite en la urna más de un voto.

Art. 16. Este voto contendrá, bajo



la palabra «Principales,» escritos claramente, y sin abreviatura alguna, los nombres, de tantos ciudadanos como Diputados correspondan á la provincia en la Gran Convención, conforme al artículo 3º del decreto de su convocatoria: y bajo la palabra «Suplentes» los nombres de los que han de suplir á los primeros en caso necesario, de los cuales se nombrará solo la mitad del número de principales.

Art. 17. Para inteligencia de los sufragantes, los concejos municipales harán fijar con anticipación en lugar público en cada parroquia un aviso del número de Diputados principales y suplentes que corresponde á la provincia.

Art. 18. Si el número de los principales fuere impar, la mitad de suplentes que se nombre será la mayor que resulte, de tal modo que, por ejemplo, para cinco principales se nombrarán tres suplentes, para nueve cinco, y así sucesivamente.

Art. 19. Al acto de votar cada sufragante, el presidente de la Junta irá enunciando en alta voz el número de votos que se vayan recogiendo, cuyo número escribirá sobre un papel otro miembro de la Junta al mismo tiempo, para evitar equivocaciones; lo cual se hará con el objeto de que en todo momento sepan los concurrentes el número de votos emitidos; cuyo total fijará la Junta en las puertas del local, al cerrar la votación.

Art. 20. A las seis de la tarde del dicho día 23, á cuya hora termina el acto de la votación, la Junta nombrará tres ciudadanos, que al instante se le incorporarán, para proceder en unión de ellos á hacer el escrutinio; y luego que estén presentes, en público y delante de todas las personas que quieran presenciar este acto, abrirá las urnas y empezará á practicar el escrutinio.

Art. 21. Para esta delicada y laboriosa operación, que se confía al patriotismo, pureza y actividad de las Juntas, ellas procederán en sesión permanente sin interrupción alguna, y solo podrán separarse por turnos para el indispensable descanso y alimento, dos miembros de todos lo que componen la Junta, incluso los asociados, cuya separación no pasará del término de

tres horas; ni podrán separarse otros dos miembros, mientras no se hayan incorporado los que habían salido.

Art. 22. La lectura de los nombres de los ciudadanos que contenga cada papeleta, se hará en alta voz por uno de los miembros de la Junta, de modo que no solamente sean percibidos por los demás miembros que han de estar llevaudo el escrutinio, sino por otros concurrentes.

Art. 23. En el caso de encontrarse alguna papeleta de votos con más nombres de los correspondientes, se escrutarán solo los primeros, y se tendrán por nulo los sobrantes. Si por el contrario apareciere algún voto con menos número de individuos será válido. Los votos dados á personas cuyos nombres se hayau escrito en abreviatura serán nulos.

Art. 24. Se llevarán por separado el escrutinio de los Diputados principales y el de los suplentes.

Art. 25. Al terminar el escrutinio, el cual como queda dicho, no ha sido interrumpido, la Junta hará la cuenta y resumen de todos los votos, expresando en letras el número de votos que cada uno haya obtenido.

Art. 26. Este resumen que se hará por duplicado encabezará con el nombre de la parroquia la fecha del día y hora en que se termine, y los nombres de todos los miembros de la Junta y de los asociados, los cuales luego firmarán al pie.

Art. 27. La Junta en seguida sin pérdida de instante, cerrará y sellará en público los dos ejemplares del resumen, y remitirá uno de ellos al Concejo municipal del cantón con dos personas de toda confianza, á las cuales podrán acompañar cuantos ciudadanos quieran. El otro ejemplar lo conservará cuidadosamente la Junta en su poder, para que pueda remitir copia de él en el caso inesperado de pérdida del primero.

Art. 28. El Concejo municipal del cantón se reunirá diariamente desde el 24 hasta el 31 de mayo, y desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde, con el objeto de recibir los pliegos de los resúmenes que han de remitir las parroquias, los que conservará sin abrirlos y guardados en una arca cerrada.



Art. 29. El día 1º de junio, el Concejo municipal reunido á las ocho de la mañana, procederá á incorporar en su seno á cinco ciudadanos, que sacará por suerte de un número cuádruplo, para que con él presencien y hagan en sesión pública y permanente el escrutinio y resumen de la votación de todo el cantón.

Art. 30. Para esta operación el Concejo abrirá en público todos los pliegos recibidos de las parroquias y hará el resumen de los votos del cantón, expresando en letras el número que haya obtenido cada uno.

Art. 31. Este resumen que se hará por duplicado, se escribirá á continuación de una sencilla acta, en que además de la fecha y lugar, se exprese el nombre de todos los concejales que han hecho el escrutinio y el de los asociados, firmando todos al pie.

Art. 32. El mismo día 1º de junio, sin pérdida de instantes: remitirá el Concejo municipal en un pliego cerrado y sellado, con dos personas de toda confianza, á las cuales podrán acompañar los ciudadanos que quieran hacerlo, uno de los ejemplares del resumen del escrutinio de las elecciones del cantón al Concejo municipal de la capital de la provincia; conservando envidosamente en su poder el otro ejemplar para remitir testimonio de él en caso de pérdida del primero.

Art. 33. Desde el día 2 hasta el 5 de junio, el Concejo municipal de la capital de la provincia, se reunirá diariamente del mismo modo y para los mismos objetos que explica el artículo 28.

Art. 34. El día 6 de junio el Concejo municipal de la capital de la provincia, que habrá recibido los resúmenes de elecciones de todos ó de la mayor parte de los cantones, procederá en sesión pública y permanente á formar el escrutinio general de la provincia, refundiendo en uno los resúmenes de los cantones, y declarando electos para la Gran Convención como principales y suplentes á los ciudadanos que hayan obtenido el mayor número de sufragios.

Art. 35. El Concejo incorporará en su seno para efectuar esta operación á cinco ciudadanos que habrá sacado por suerte de un número cuádruplo, del mismo modo y para los mismos efectos expresados en el artículo 29.

Art. 36. En el acto que el Concejo municipal de la capital de la provincia termine el escrutinio, comunicará por medio de un acta semejante á la de que habla el artículo 31, al Gobernador de la provincia, los nombres de las personas en quienes haya recaído la elección.

Art. 37. Los Gobernadores sin pérdida de instantes y por postas extraordinarios, si fuere necesario, comunicarán el nombramiento y requerirán á los electos para su oportuna concurrencia á instalar la Gran Convención Nacional el día 5 de julio, conforme al decreto de su convocatoria; y además transmitirán al Gobierno general el número y nombres de los elegidos.

Art. 38. La Gran Convención no podrá instalarse con menos de las dos terceras partes de los miembros nombrados. Si por algún accidente, que no debe esperarse del espíritu público y patriotismo de los ciudadanos que hayan recibido la alta distinción de componerla, no pudiese completarse para el 5 de julio este número en la ciudad de Valencia, se instalará en el día más inmediato posible.

Art. 39. En todo caso, el número que se halle reunido el 5 de julio concurrirá al local que se haya designado, y quedará instalado en Comisión preparatoria, de la Gran Convención, procediendo inmediatamente á excitar á los ausentes á su pronta concurrencia.

Art. 40. Los miembros de la Gran Convención recibirán por viático y dietas lo que les corresponda conforme á lo que estaba dispuesto en la ley de esta materia de 23 de abril de 1846; á cuyo fin el Gobierno expedirá las órdenes más eficaces.

Art. 41. Las provincias pueden elegir libremente para representarlas en la Gran Convención á los ciudadanos que merezcan su confianza, aunque no sean naturales ni vecinos de la provincia, y aun cuando estén ausentes de la República.

Art. 42. Cuando una misma persona sea nombrada por dos ó mas provincias para la Gran Convención, el elegido designará la provincia que haya de representar, y las otras enviarán los respectivos suplentes.

Art. 43. Si al terminar la sesión del 1º de junio, en que concluyen los Concejos municipales de hacer el escrutinio



de las parroquias del cantón, no hubiesen recibido los resúmenes de algunas parroquias, esto no obstará para que formen y remitan el resumen que ordena el artículo 29. Lo mismo se entenderá para que el escrutinio general que el Concejo de la capital de la provincia ha de hacer en el caso de que oportunamente no se reciba el resumen de algún cantón.

Art. 44. Si en alguna provincia no se recibiere este decreto tan oportunamente, que á pesar de la más activa diligencia, fuere imposible que los Concejos municipales de los cantones efectúen el nombramiento de las Juntas de parroquia el 15 de mayo, en este caso el Concejo municipal de la capital de la provincia señalará el día mas inmediato posible para ello; y el procedimiento eleccionario continuará, guardándose siempre las lapsos establecidos.

Art. 45. Los Concejos municipales para todas las funciones que se le confían en este decreto, no podrán proceder sino con la asistencia de las dos terceras partes de sus miembros por lo menos.

Art. 46. Las infracciones del presente reglamento serán castigadas con las penas establecidas en el último Código de elecciones, en cuanto sean aplicables según los casos.

Art. 47. El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia queda encargado de la ejecución de este decreto,

Dado en Caracas á 26 de abril de 1858.—*J. Castro*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *Manuel F. de Tovar*.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *Miguel Herrera*.—El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, *Fermín Toro*.—El Secretario de Estado en los Despachos de Guerra y Marina, *José Austria*.

1133

DECRETO de 26 de abril de 1858 reformando la ley de 1854, Número 907 sobre organización de la Academia de matemáticas.

(Insustistente por el N° 1357.)

JULIAN CASTRO, General en Jefe del Ejército Libertador, Encargado de la organización provisional de la Repú-

blica, considerando: Que la Academia de matemáticas necesita una pronta reorganización, mientras se le da una planta mas en consonancia con las exigencias permanentes del servicio, decreto:

Art. 1° La Academia se compondrá de un Director, tres profesores para los tres bienios en que se dividen las ciencias matemáticas, dos profesores, para todo lo concerniente al dibujo topográfico y lineal en toda su extensión, un profesor para las materias puramente militares, y media compañía de alumnos con sus respectivas clases, mandada por dos oficiales.

Art. 2° El Director fijará las materias de cada clase como mejor convenga á la enseñanza.

Art. 3° Decláranse cesantes todos los alumnos que hoy existen, y se autoriza al Director para reorganizar la media compañía de que habla el artículo 1°, mediante la aprobación del Gobierno.

Art. 4° Para pertenecer á la media compañía de alumnos, es necesario tener quince años cumplidos y poseer algunos conocimientos elementales á juicio del Director.

Art. 5° Las vacantes que ocurran en la media compañía de alumnos, luego que se haya organizado, se llenarán por el Director, previa la aprobación del Gobierno.

Art. 6° Las solicitudes que haya pendientes en el Despacho de Guerra, pidiendo plazas en la media compañía de alumnos, serán remitidas al Director para que de colocación á los solicitantes, si tuvieren las cualidades requeridas.

Art. 7° Habrá en la capital una compañía de artillería que se considerará dependiente de la Academia de matemáticas en todo lo relativo á la enseñanza teórica y práctica del arma.

Art. 8° Habrá también en la capital una compañía de zapadores dependiente así mismo de la Academia, en todo lo concerniente á su instrucción, la cual podrá ser destinada á obras públicas, según lo disponga el Gobierno.

Art. 9° Se declaran cesantes los profesores que hoy tiene la Academia; y los que nombrare el Gobierno serán destinados por el Director á los diferentes ramos de enseñanza, previa la aprobación de la Secretaría de Guerra.

Art. 10. El Director, oyendo á los